

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dilane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de aquella capital con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de la cárcel D. Manuel Rodríguez por detención prolongada de D. Julián Domínguez:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en el acto de la visita general de cárceles practicada por la Audiencia de Huelva en 23 de Diciembre de 1883, se produjo una reclamación por el preso Julián Domínguez y Domínguez, el cual se encontraba en calidad de detenido á disposición del Gobernador desde el día 14 de Octubre de aquel año por escándalo. El Tribunal, en atención á que no existía mandamiento de prisión ni procesamiento por delito alguno contra el expresado sujeto, como así lo manifestaba en aquel acto el Juez instructor, ni aun denuncia para la incoación de diligencias sumariales, acordó la inmediata libertad del mismo, expidiéndose al efecto el mandamiento conducente, y que se ordenara al Juez de instrucción que procediera con toda actividad á la práctica de las oportunas diligencias en averiguación de los móviles habidos para llevar á cabo la detención de que se trataba, y quién fuera la persona ó Autoridad que la hubiere decretado:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado el Alcalde de la cárcel, el que acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, en efecto, requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado por éste el conflicto, se declaró competente para conocer del negocio, comunicándola así al Gobernador, quien, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el cap. 2.º, tit. 1.º, lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal, resolver sobre las cuestiones prejudiciales civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación, ó suspender el procedimiento si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquélla por quien correspondía:

Considerando:

1.º Que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo de los Tribunales, siendo indudable que las competencias que la Administración suscite van dirigidas á arrancar del conocimiento de los Tribunales, ó bien la causa misma, ó ya la suspensión del proceso, hasta tanto que se resuelva la cuestión previa administrativa, estando exclusivamente encomendado á las Audiencias de lo criminal el conocimiento de la dicha causa, así como la facultad de suspender el procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y capítulo 2.º, tit. 1.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que por lo tanto, sólo la Audiencia de lo criminal de Huelva era la única competente para sustanciar y tramitar el conflicto jurisdiccional, y careciendo de atribuciones el Juez instructor para conocer de dicha cuestión, hay que declarar mal formada la contienda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.»

Visto el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 que establece: que «los Jueces

y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todos sus incidentes, para llevar á efecto las providencias de tramitación, y para la ejecución de las sentencias.»

Visto el núm. 2.º del art. 19 de dicha ley, que dispone que podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario:

Visto el art. 51 de la ley citada, que dice que «respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tit. 2.º, lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Considerando:

1.º Que antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal no ofrecía dudas, y, por el contrario, se reconocía por el Consejo de Estado la facultad que tenían los Jueces para sostener y fallar las competencias que la Administración suscitaba.

2.º Que la referida ley de Enjuiciamiento criminal no produjo alteración alguna en este punto, y no hay derecho para considerar condicionada ó limitada dicha facultad en los Jueces mientras instruyen un sumario.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no existe el defecto que ha encontrado el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y que se devuelvan los autos y expediente á dicho alto Cuerpo, para que proponga sobre el fondo de la competencia lo que estime procedente.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Acreditada mucho tiempo hace la conveniencia de sustituir el vi-

gente Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad, V. M. se ha dignado sancionar la ley votada en Cortes autorizando al Gobierno para la reforma del citado Arancel.

La circunstancia de exigir la ley de autorización que la reforma se haga estableciendo cuotas graduales para las diversas operaciones retribuidas que los Registradores practican, atendido el valor de las fincas ó derechos respectivos, y el hecho de haber merecido ya en distintas ocasiones la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores proyectos de ley reformando el Arancel con idénticas bases, han simplificado notablemente el trabajo del Gobierno que, para responder dignamente á la confianza en él depositada, se ha inspirado en aquellos proyectos, conservando su esencia y modificándolos sólo en detalles, después de un estudio cuidadoso y de las observaciones que á los citados proyectos se habían hecho, ya en los periódicos profesionales, ya en libros y folletos, y ya en fin oficialmente por la clase.

No se ha ocultado al Ministro que suscribe la dificultad de lograr el acierto que desea en el proyecto de Arancel que acompaña. Variado radicalmente el sistema, sólo el crisol de la práctica enseñará las imperfecciones que pueda tener; pero en cambio abriga el profundo convencimiento de que es mucho más equitativo para el público, más decoroso para la clase y mucho menos expuesto á las quejas deducidas por la aplicación del vigente.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad y que forma parte de la ley Hipotecaria, se sustituye por el aprobado en esta fecha, que se inserta á continuación.

Art. 2.º El art. 343 de la ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

«Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números de Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se transmitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.»

Art. 3.º El nuevo Arancel y el artículo 343 de la ley Hipotecaria, según queda redactado, comenzará á regir en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1888, pero con relación sólo á los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad al día 31 del corriente mes.

En los Registros de la propiedad de Canarias empezarán á regir para todos los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad el día 31 de Enero de 1888.

Art. 4.º Para cumplir lo preceptuado en el art. 339 de la ley Hipotecaria, cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 5.º Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se proveerá de libros talarionarios oficiales á los Registradores, que satisfarán su importe. Interin se les facilitan los expresados libros talarionarios, continuarán cumpliendo lo prevenido en el núm. 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867.

Art. 6.º Si en el caso previsto en el párrafo cuarto del art. 303 del reglamento de la ley Hipotecaria, no hubieren facilitado los Ayuntamientos, antes de que hayan de entregarse las certificaciones ó de que caduquen los efectos del asiento de presentación, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que á aquél se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

ARANCEL

DE LOS

HONORARIOS QUE DEVENGUEN LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

NÚMERO 1.º

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción,

anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación..... 1'50

NÚMERO 2.º

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

Table with 2 columns: Range of fincas, Pesetas. Rows: De 6 á 10 (2), 11 á 20 (3), 21 á 30 (4), 31 á 50 (5)

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor, 5 céntimos.

NÚMERO 3.º

Quando el título que deba examinar el Registrador pasase de 500 folios, cobrará además por cada folio que excediere . 0'05

NÚMERO 4.º

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegare á 100 pesetas, cobrará cualquiera que sea el número de folios que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera 0'50

Cancelaciones.

NÚMERO 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

Table with 2 columns: Range of value, Pesetas. Rows: Si la finca ó derecho vale menos de 50 pesetas (0'50), De 50 á menos de 100 (1), 100 500 (2), 500 2.000 (4), 2.000 5.000 (5), 5.000 en adelante (7'50)

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

NÚMERO 6.º

Quando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación, y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

Table with 2 columns: Range of value, Pesetas. Rows: De un valor menor de 50 pesetas (0'25), 50 á menos de 100 (0'50), 100 á 500 (0'75), 500 en adelante (1)

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, las mismas cantidades.

NÚMERO 7.º

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

Table with 3 columns: Description, Inscripciones ó anotaciones extensas (Pesetas), Inscripciones ó anotaciones concisas (Pesetas). Rows: Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas (0'60, 0'50), De 50 á 100 pesetas inclusive (1, 0'90), De 100 á 200 id. (1'50, 1'30), 200 300 id. (2, 1'80), 300 400 id. (3, 2'70), 400 500 id. (4, 3'60), 500 1.000 id. (5, 4'50), 1.000 2.000 id. (6, 5'40), 2.000 3.000 id. (7, 6'30), 3.000 4.000 id. (8, 7'20), 4.000 5.000 id. (9, 8'10), 5.000 7.500 id. (10, 9), 7.500 10.000 id. (11, 9'90), 10.000 12.500 id. (12, 10'80), 12.500 15.000 id. (13, 11'40), 15.000 20.000 id. (15, 12'50), 20.000 25.000 id. (17'50, 15'75), 25.000 40.000 id. (20, 18), 40.000 50.000 id. (22'50, 20'25), De más de 50.000 id. (25, 22'50)

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

NÚMERO 8.º

Por la manifestación del Registro, por cada finca cuyo valor no llegue á 100 pesetas.... 0'25
De 100 pesetas á menos de 500. 0'50
500 ó más, sea cualquiera su valor..... 1

NÚMERO 9.º

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

Si en todo ó en su mayor parte se refiere á finca ó fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas..... 0'50

De 100 á menos de 500..... 1
500, sea cualquiera su valor 2

NÚMERO 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

NÚMERO 11.

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

Table with 2 columns: Range of value, Pesetas. Rows: Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas (0'25), Si vale de 50 á menos de 100 (0'40), 100 300 (0'70), 300 500 (1), 500 2.500 (1'50), 2.500 ó más, cualquiera que sea su valor..... 2

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

NÚMERO 12.

Quando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

Table with 2 columns: Range of value, Pesetas. Rows: Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas (0'12 1/2), De 50 á menos de 100 (0'20), 100 300 (0'35), 300 500 (0'50), 500 2.500 (0'75), 2.500 ó más, cualquiera que sea su valor..... 1

NÚMERO 13.

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación, cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina:

Table with 3 columns: Description, Pesetas. Cénts., Pesetas. Cénts., Maximum of honorarios. Rows: Por cada año, si la busca se refiere sólo á 30 años ó menos, y refiriéndose á más de dicho periodo por los primeros 30 años (0'02 to 0'30), Por cada año que exceda de 30 cuando la busca se refiera á 31 ó más años (0'01 to 0'20), Maximum of honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados (1'50 to 25)

Por la busca con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro. 0'20

REGLAS GENERALES

1.ª Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.

2.ª El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.

3.ª Cuando ésta se verifique á título oneroso, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.

4.ª Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.

5.ª Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.

6.ª Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7.ª Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse á lo que resulte del título respectivo, salvo el de derecho que le concede el art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.ª Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.ª Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar deberá hacerlo un testigo á su ruego.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—
Aprobado por S. M.—ALONSO MARTÍNEZ.

GOBIERNO CIVIL

Junta del Censo de la población de la provincia de Madrid.

Circular.

La Junta provincial que tengo la honra de presidir, cree fundamentamente que las municipales habrán desplegado todo su celo á fin de conseguir que no haya quedado habitante alguno sin incluir en el Censo general efectuado en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero corriente. Verificado así y cumplido, como espero, con la mayor exactitud lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la instrucción de 20 de Septiembre del año último, como también lo prevenido en el art. 6.º de dicha instrucción, es llegado el caso de que las Juntas municipales, de conformidad con lo ordenado en el art. 53 de la instrucción citada, den cuenta inmediatamente á la provincial del número de cédulas recogidas y del total de habitantes que calculen haberse inscrito en sus respectivos distritos. Con presencia de estos datos, indispensables para poder proveer á las Juntas municipales de todos los impresos necesarios con destino á los trabajos sucesivos del Censo, la provincial remitirá inmediatamente á dichas Juntas municipales las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar, las hojas de padrón y los resúmenes correspondientes, debiendo estas Juntas dedicar el tiempo que medie hasta que llegue á su poder la referida documentación, á practicar las rectificaciones precisas con arreglo á lo mandado en el art. 54 de la instrucción.

Espero del patriotismo y celo de las Juntas municipales del Censo de la población, darán exacto y puntual cumplimiento á lo ordenado en esta circular, con el objeto de poder conocer dentro de brevísimo plazo el total de cédulas recogidas en cada pueblo de la provincia, y el número aproximado de habitantes inscritos en dichos pueblos, circunstancias que deben preceder al envío de los documentos que las expresadas Juntas necesitan para poder continuar los trabajos censales.

Madrid 3 de Enero de 1888.—El Gobernador, Presidente, C. El Duque de Frías.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1887-88.
Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	1.ª SECCIÓN	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	35.000
2.º	Servicios generales...	12.000

Capítulos.	Pesetas.	
3.º	Obras obligatorias....	20.000
4.º	Cargas.....	10.000
5.º	Instrucción pública...	3.500
6.º	Beneficencia.....	300.000
7.º	Corrección pública...	8.000
8.º	Imprevistos.....	"

2.ª SECCIÓN

1.º	Nuevos Establecimientos.....	75.000
2.º	Carreteras.....	60.000
3.º	Obras diversas.....	"
4.º	Otros gastos.....	15.000
Único.	Resultas.....	100.000

TOTAL.... 688.500

Madrid 1.º de Diciembre de 1887.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, El Marqués de Sardoal.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 22 de Diciembre de 1887.

La Diputación, conforme.—El Presidente, El Marqués de Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

AYUNTAMIENTOS

San Sebastián de los Reyes.

En el prado de este pueblo se halla depositado un burro de cuatro años de edad, pelo pardo, alzada regular, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, sin esquilar, que ha aparecido desmandado en esta localidad.

Se anuncia para conocimiento del interesado á fin de que pueda recogerle, previa justificación de su pertenencia y abono de gastos.

San Sebastián de los Reyes 30 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante 20 días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la Isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galletas remesadas á las Factorías de Remedios y Morón, en la que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva; y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presente al objeto indicado en esta Capitanía general. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la Isla de Cuba.—Escribanía de Guerra.»

V.º B.º—El Fiscal, López de Medrano.—Es copia.—El Teniente, Secretario, Carlos Seguí.

Juzgados de primera instancia.

NORTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Santos Esparraguera Rueda, de 23 años, soltero, sombrerero, que dijo habitar en la calle de Caravaca, núm. 13, principal; á Antonio Pérez y á dos mujeres desconocidas, que en la mañana del 1.º del corriente mes estuvieron en la tienda sastrería de D. Mauricio García Blasco, de la que faltaron cinco pares de pantalones, sita en la calle de Hortaleza, núm. 82, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Diario de Avisos* de esta capital, se presenten en dicho Juzgado y mi Secretaría á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Peña.—El Secretario, Santos García López.

ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, fecha 24 del corriente mes, dictada en la demanda civil ordinaria que en juicio declarativo de mayor cuantía se sigue en este Juzgado, promovida por D. Federico García Patón, representado por el Procurador D. Francisco Egea contra los acreedores reconocidos del concurso de D. Leandro Martínez, herederos de éste y Doña Manuela González sobre ratificación de los actos del último Síndico, aprobación del remate y posesión judicial de la tercera parte del que fué mercado de Los Tres Peces, hoy convertido en solar, y otorgamiento de la conducente escritura de venta en favor del demandante, previa liquidación y rebaja de cargas, se cita y emplaza por segunda vez á las personas ó sus causahabientes y entidades jurídicas que se expresan á continuación, y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en los mencionados autos, que son incidentales del concurso, que radican en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en la calle del General Castaños, núm. 1, piso bajo, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Domínguez.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

